



281 200

22527 (Radicado 2009-80689)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WILMER REYNALDO JIMENEZ VARON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA CARRERA 34ª N° 328-26 JARDINES DE LA ALDEA GRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2009-80689
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILMER REYNALDO JIMENEZ VARON** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 095 908 814.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 condenó a WILMER REYNALDO JIMENEZ VARON a la pena de 33 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión del 6 de julio de 2016 modifica la pena fijándola en 208 MESES DE PRISIÓN.



Posteriormente esta Oficina Judicial en auto de 18 de julio de 2019 concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000 en la Carrera 34ª N° 32b-26 barrio Jardines de la Aldea de Girón.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno JIMENEZ VARÓN; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución N° 0000149 del 11 de febrero de 2021 conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Informe de visitas domiciliarias reportando *se encuentra en su lugar de domicilio para los días 25 de julio de 2019, 21 de enero, 2 de abril de 2020 y 2 de febrero de 2021*
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno JIMENEZ VARÓN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



281
282

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **4 de octubre de 2009**, que para el sub lite sería de **124 MESES 24 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 15 de abril de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTO VEINTISIETE (127) MESES VEINTISEIS (26) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena (9 meses). No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **JIMENEZ VARÓN**, de acuerdo a lo informado por el CERVI no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, de

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, registra trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica los días 12, 19, 23, 24, 25, 26 y 30 de diciembre de 2020, consistentes en violación del área de inclusión e igualmente replicadas a lo largo del mes de enero del año en curso 2, 3, 5, 6, 7, 8, 14, 15 y 19 de enero de 2021 con anotación salió de la zona de inclusión o autorización, lo que traduce incumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto penal; sin que exista justificación alguna para tal proceder por parte del penado, lo que implica que ha desatendido los parámetros fijados en el acta de compromiso. Máxime cuando se encuentra amparado en la negativa del permiso para trabajar emitido por el Juzgado, para desatender sus compromisos como privado de la libertad domiciliario.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa se ha desarrollado en la fase final de internación y desconociendo abiertamente los deberes contenidos en el acta de compromiso que han de ventilarse mediante el inicio del trámite incidental previsto en el artículo 477 del CPP; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.



283
282

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena en prisión domiciliaria, se ha evadido, incumpliendo con la obligaciones de permanecer en el sitio fijado como su residencia para los días 12, 19, 23, 24, 25, 26 y 30 de diciembre de 2020, consistentes en violación del área de inclusión e igualmente replicadas a lo largo del mes de enero del año en curso 2, 3, 5, 6, 7, 8, 14, 15 y 19 de enero de 2021, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad



de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de JIMENEZ VARÓN, tal situación no acontece.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad para la procedencia de la gracia en cita, en momento alguno el concepto que se cita, se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no del mismo, es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **WILMER REYNALDO JIMENEZ VARÓN**, al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta la información que a continuación se relacionan:

.- Oficio N° 2020IE0230801 del 27 de diciembre de 2020 proveniente del CERVI informando las salidas sin autorización del lugar de domicilio para los días 12, 19, 23, 24, 25, 26 de diciembre de 2020,

.- Oficio N° 2021IE0011879 del 22 de enero de 2021 suscrito por el operador del CERVI informando las novedades acaecidas los días 30 de diciembre de 2020 y 2, 3, 5, 6, 7, 8, 14, 15 y 19 de enero de 2021 consistentes en salida sin autorización del sitio de reclusión

Por lo que se hace necesario:



784
203

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del sustituto penal de prisión domiciliaria;
- OFICIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que su sitio de ubicación actual es Carrera 34ª N° 32b-26 barrio Jardines de la Aldea Girón.
- Una vez, se verifique la defensa técnica de CANCELADO RUEDA, CORRASE traslado del trámite incidental previamente enunciado, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado.
- **No obstante lo anterior, CORRASE traslado al sentenciado** en la dirección previamente enunciada a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que WILMER REYNALDO JIMENEZ VARON, ha cumplido una penalidad de CIENTOCINCO (105) MESES CINCO (5) DIAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO.- NEGAR a WILMER REYNALDO JIMENEZ VARON, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar una revocatoria del sustituto penal de prisión domiciliaria al sentenciado **WILMER REYNALDO JIMENEZ VARÓN,**

CUARTO.- OFICIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que su sitio de ubicación actual es Carrera 34ª N° 32b-26 barrio Jardines de la Aldea Girón,

QUINTO.- CORRASE traslado al sentenciado en la dirección que registra en el expediente, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jue: